



Impuesto nº 7

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

De conformidad con el artículo 6, de la Ley 6/1991, de 11 de Marzo, y la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura, modificada por la Ley 19/2002, de 14 de diciembre, en concordancia con en el artículo 372.d) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en vigor de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto de gastos suntuarios en su modalidad de aprovechamientos cinegéticos.

Artículo 1.- Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Constituye el hecho imponible del presente tributo, el aprovechamiento cinegético autorizado administrativamente de terrenos radicados en el término municipal de Valencia de Alcántara, correspondiente a los cotos privados de caza, cotos deportivos de caza y demás modalidades que el Estado o la Junta de Extremadura en el ejercicio de sus competencias establezcan, cualquiera que sea la forma de explotación de los aprovechamientos. Para el concepto de cotos privados, deportivos y demás modalidades, se estará a lo que dispone la Legislación Estatal, Autonómica o Local en su caso.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, así como las demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de los cotos de caza que tienen parte o toda su superficie declarada en el término municipal de Valencia de Alcántara, o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza. Teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados a cuyo efecto tendrá derecho a exigir el titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio.

Artículo 3.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético que se calculará por la superficie del acotado en el término de Valencia de Alcántara, expresada en Ha., en función de la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de



Extremadura. La clasificación de los cotos de caza será la correspondiente a la realizada por parte de la Junta de Extremadura para los cotos del término municipal de Valencia de Alcántara, de la temporada cinegética en que se cobra el impuesto regulado por esta Ordenanza, si hubiera modificaciones de los cotos después del periodo de cobro, el Ayuntamiento procederá a la modificación del impuesto.

Artículo 4.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 5.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con la temporada cinegética, que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 9ª de la Ley de 8/1990, de 21 de diciembre, se inicia el 1 de abril de un año determinado y termina el treinta y uno de marzo del año siguiente.

Artículo 6.- Devengo.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo.

Las personas sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año los datos del coto de caza, así como comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación de la clasificación o superficie del coto.

Artículo 8.- Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente que sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberán efectuar su pago en el plazo reglamentario.

El pago del impuesto se llevará a cabo desde el 1 de enero de 30 de enero del año posterior al devengo.

Artículo 9.- Sucesión de la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión entre titulares, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto, aquel, podrá exigir de éste, una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.



Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

Artículo 11.- Disposiciones finales.

Primera.- Se faculta al Sr. Alcalde - Presidente a dictar disposiciones internas oportunas que puedan complementar a los apartados contenidos en estas normas, siempre que no se opongan a las mismas y a lo dispuesto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

Segunda.- La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de enero de 2.005, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, el cual no suspenderá por si solo la aplicación del expediente aprobado.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Fdo) José Manuel Acuña Bravo.

Fdo) Joaquín Reyes Fernández.